

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente:

Instituto de Investigación y  
Capacitación Agropecuaria,  
Acuícola y Forestal del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07464/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00012/ICAMEX/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito conocer los gatos totales del año 2018 que se refieran a la compra de tinta negra para impresiones y copias, tinta a color, as como impresoras, copiadoras, y multifuncionales.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**2. Respuesta.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

*"...Se adjunta oficio con respuesta a solicitud de información..." (Sic)*

**Archivo adjunto:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo "12ICAMEX IP2019\_1.PDF" que contiene el Oficio Número 214C101030003L/126/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019 signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, dirigido al solicitante, en donde en sustancia le informa lo siguiente:

*"En atención a su solicitud de información pública... me permito comunicarle: que el importe que se gastó por concepto de tinta (color y blanco y negro) para equipos de cómputo fue por la cantidad de \$ 10,244.76 (diez mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) , sobre el tema de adquisición y tinta para fotocopidora, este concepto no es adquirido por el instituto..." (Sic)*

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*"Inconformidad porque no puedo ver la respuesta." (Sic).*

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Motivo de Inconformidad:**

*“Inconformidad porque no puedo ver la respuesta.” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiséis de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintiocho y veintinueve de septiembre del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los archivos *“respuesta solicitud12.PDF”* y *“respuesta solicitud 012-2019.jpg”*, ambos contienen

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y**  
**Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

el oficio Número 214C0101030003L/126/2019 proporcionado en respuesta, mismo que fue descrito en párrafos precedentes.

**7. Información puesta a disposición de la Recurrente.** En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del nueve al once del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y**  
**Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **diecinueve de septiembre del mismo año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que en la solicitud de información como en el recurso de revisión el particular no proporcionó su segundo apellido propio o apellido materno, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y**  
**Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, se resalta que la falta del segundo apellido o apellido materno es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

**De la Constitución General:**

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

(Énfasis añadido).

#### **De la Constitución local:**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y**  
**Sujeto obligado:** **Capacitación Agropecuaria, Acuícola y**  
**Forestal del Estado de México.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o.,*

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y**  
**Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al segundo apellido o apellido materno como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta del apellido materno identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*... ”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Sujeto Obligado conocer los gastos totales del año 2018 que se refieren a

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la compra de tinta negra para impresiones y copias a color, así como impresoras, copiadoras y multifuncionales.

En respuesta, el Jefe del Departamento de Recursos Financieros mencionó que el importe que se gastó por concepto de tintas (color y blanco y negro) para equipos de cómputo fue por la cantidad de \$ 10,244.76 (diez mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), sobre el tema de adquisición y tinta para fotocopidora, este concepto no es adquirido por el instituto.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló de forma idéntica como **acto impugnado** y como **motivo de inconformidad** que no puede ver la respuesta.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones proporciono en dos archivos diversos el oficio de respuesta con el mismo contenido proporcionado.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que,

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Determinado lo anterior, es procedente analizar si la respuesta emitida y la información proporcionada en manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho humano de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Como fue mencionado, el particular solicitó los gastos totales del año 2018 por la compra de tinta negra para impresiones y copias, tinta a color, así como impresoras, copadoras y multifuncionales; el **SUJETO OBLIGADO** respondió a través del Jefe del Departamento de Recursos Financieros, que el gastó por concepto de tinta (color y blanco y negro) para equipos de cómputo fue por la cantidad de \$ 10,244.76 (diez mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.); sobre el tema de adquisición y tinta para fotocopadora, este concepto no es adquirido por el instituto

De lo expuesto, se advierte que la respuesta fue otorgada por el área administrativa competente del ente obligado, como es el **Departamento de Recursos Financieros**, que en términos del *“Manual General de Organización del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de*

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

México”<sup>1</sup>, su **objetivo** es controlar y vigilar la administración de los recursos financieros asignados al organismo, mediante el ejercicio presupuestal sano y el registro contable de todos los movimientos de egresos e ingresos del Instituto, así como establecer medidas de control sobre los recursos y obligaciones de pago.

Asimismo, dentro de sus funciones se prevén las siguientes:

- Registrar contablemente el ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión autorizado a las unidades administrativas del organismo, así como controlar su gasto con base en las metas y montos asignados.
- Integrar las transferencias, ampliaciones, reducciones y modificaciones de partidas a los presupuestos autorizados en los periodos establecidos, en coordinación con los responsables de los programas que lo requieran para el desarrollo de sus funciones y realizar las gestiones ante la Secretaría Finanzas.
- Gestionar la liberación de los recursos financieros necesarios para la operación de los programas del Instituto.
- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos autorizados a las unidades administrativas del organismo.
- Controlar los fondos fijos revolventes asignados a las unidades administrativas, para mantener un adecuado manejo de los recursos financieros.
- Formular mensualmente los estados financieros sobre el avance y comportamiento del ejercicio del presupuesto autorizado y presentarlos a las instancias correspondientes.
- Recibir y revisar las facturas de proveedores, realizando la creación de pasivos, a través de asientos contables en pólizas de concentración.
- Integrar la información de la cuenta pública y presentarla ante las instancias correspondientes, previa aprobación de la Dirección General.

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de enero de 2015.

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De igual forma, se advierte que el documento referido se encuentra membretado con los emblemas del Gobierno del Estado de México y del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de México y se encuentra signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, departamento adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas del ente obligado, por lo que el requerimiento consistente en los gatos totales del año 2018 por la compra de tinta negra para impresiones y copias, tinta a color, así como impresoras, copiadoras y multifuncionales se tiene por satisfecho en términos del artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

Ahora bien, por cuanto al requerimiento consistente en el monto para la adquisición de tinta para fotocopiadoras el ente obligado respondió que éste concepto no es adquirido por el **SUJETO OBLIGADO**, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información que en este apartado se analiza y que fuera solicitada por el **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Instituto de Investigación y  
Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

*“Artículo 12. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar

Recurso de Revisión: 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado: Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la documentación referida por el particular.

No es desapercibido a éste Instituto que respecto al oficio que contiene la respuesta analizada, el particular se inconformó porque no podía verlo, sin embargo, ésta Resolutora constató que el archivo adjunto que lo contiene si permite el acceso al documento, por lo que en términos del numeral **Treinta y Seis**, párrafo segundo de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”<sup>2</sup>, los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

No obstante, el ente obligado, en vía de manifestaciones, proporcionó nuevamente en formatos “pdf” y “jpg” el mismo oficio de respuesta, por lo que éste Órgano Garante para mejor proveer a la presente resolución, dejo a disposición del particular ambos archivos, sin que el hoy **RECURRENTE** emitiera manifestación alguna que a su derecho convenga.

---

<sup>2</sup> Denominación modificada mediante el artículos CUARTO transitorio de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México”, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día viernes 03 de mayo de 2013.

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Instituto de Investigación y  
Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

En consecuencia, devienen **infundados** los motivos de inconformidad argüidos por el particular y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### **R E S U E L V E**

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00012/ICAMEX/IP/2019**, en términos del Considerando cuarto mencionado.

**Tercero.** **Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Hágase** del conocimiento al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y  
Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 07464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Investigación y**  
**Sujeto obligado:** Capacitación Agropecuaria, Acuícola y  
Forestal del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)